



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013333006 2021-00078 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Albert Mora Utria
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Albert Mora Utria, contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

- Declarar sin efecto legal el Acta de la Junta Médico Laboral No. 103193 de fecha septiembre 12 de 2018 y Acta No. M-19-457 de fecha 27 de febrero 2019 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía.
- Reconocer y pagar el retroactivo pensional y reajuste de las mesadas pensionales desde la fecha de su retiro, el 26 de junio de 2002, de conformidad con el Decreto 94 de 1989 y 1796 de 2000.
- Se ordene a la demandada ajustar las condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA., y el reconocimiento y pago de perjuicios morales, ocasionado por la desprotección continua y permanente en el tiempo, por parte del Ejército Nacional, agravado por las afecciones psicológicas, que le impiden laborar, los cuales estima en la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000. 000.00) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

- Se ordene al cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 189 y 192 del CCA, y se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

1.- El soldado en retiro Mora Utria Albert ingresó a las Fuerzas Militares-Ejército Nacional mediante Acta 011 de fecha 26 de junio de 2002, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio. Al momento de ingresar le fueron practicados exámenes físicos, psicológicos y Psiquiátricos, para establecer que se encontraba APTO para la prestación del servicio militar, es decir, que al momento de su ingreso estaba en plena y sana condiciones físicas, sociológicas y psiquiátricas para cumplir con el servicio, y no se detectó por los especialistas ninguna dependencia a consumo de droga.

2.- Según Orden Administrativa Personal N°001250 de fecha 10 de noviembre de 2003, se estableció que, fue retirado del servicio militar obligatorio, con ocasión de los serios problemas de farmacodependencia y brotes de indisciplina e incumplimiento de labores propias del servicio. Lo cual determina, el nexo causal de las circunstancias que lo afectaron y le siguen afectando fueron adquiridas en cumplimiento y labores del servicio militar obligatorio.

3.- Después del retiro de las tropas, el señor Mora Utria Albert, continuó con los padecimientos psicológicos, y comenzaron a notarse que el joven soldado y reservista presentaba trastornos, pero ante la carencia de conocimiento y la falta de recursos no le permitían acudir a un médico especialista para un diagnóstico, los cuales le fueron comunicado al ejército Nacional.

4.- La señora Isabel Utria Parra (Madre del soldado) solicitó mediante derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2006 al Batallón de Ingenieros de Combate N° 2, copia de los exámenes médicos de retiro, el cual fue contestado con oficio N° 6125 de fecha 4 de Diciembre de 2006, manifestando, entre otras, lo siguiente *"teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que no fue posible hallar en los archivos de la Unidad Táctica copias de los exámenes médicos de evaluación que le fueron practicados en la fecha de retiro al exsoldado en mención, no menos cierto es el hechos de que estos tuvieron que haber sido practicados pues es un deber de la institución establecer el estado psico-físico con el cual se desacuartela a un miembro de la institución y por ende un derecho para el mismo retirado, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 1796 de 2000..."* Y solicitando un plazo de 45 días para la entrega de los exámenes.

5.- El fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla del año 2018, ordenó al Director de Sanidad del Ejército la activación de servicios salud al señor Albert Mora Utria a partir de la fecha por 120 días únicamente, para definir su situación médico laboral. Por lo tanto, el 13 de julio de 2018, se realizó la elaboración de la ficha medica unificada Administración y Retiro de Personal.

6.- El 12 de septiembre de 2018, el señor Albert Mora Utria, solicitó al Ejército Nacional el reconocimiento de prestaciones por disminución de la capacidad laboral.

7.- Mediante Acta de la Junta Medico Laboral N°. 103193 de fecha septiembre 12 de 2018, se estableció como diagnóstico: 1-Esquizofrenia indiferenciada, valorada y tratada por psiquiatría comité BASAN, actualmente asintomática. Se indica: *"se anexa acta de acuartelamiento la cual define egreso de su servicio militar por determinación del comandante de la fuerza. Por tanto, no se considera nexos causal con la vida militar, ya que según historia clínica aportada se observa que las valoraciones fueron realizadas a partir del año 2006, considerando de esta forma no tener relación con la prestación del servicio militar ya que fue realizado 2002-2003, además se desconoce que situaciones pudieron afectar en la vida civil su estado mental durante ese tiempo."*

8.- El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, mediante Acta No. M-19-457 de fecha 27 de febrero 2019, en resolución del recurso de apelación, ratificó las conclusiones de la Junta Medico Laboral.

9.- Con la Resolución N°269682 de fecha 6 de septiembre de 2019 mediante la cual se establece el no reconocimiento y pago de indemnización por la discapacidad laboral expedida por Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

2.3 Norma violada y concepto de violación

La parte actora señala que, el señor Mora Utria Albert fue seleccionado como apto para la prestación del servicio militar obligatorio, y al ser retirado por razones de comportamiento, no le fue realizado el examen de retiro del servicio militar obligatorio para determinar su estado psicofísico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, y después de varios requerimientos judiciales en violación a sus derechos fundamentales, fue que 18 años después de su retiro (acta 011 de junio 26 de 2002) fue evaluado por la junta Medico Laboral, determinando enfermedad común Esquizofrenia indeterminada o indiferenciada y argumentando: *"no se considera nexos causal con la vida militar, ya que según historia clínica aportada se observa que las valoraciones fueron realizadas a partir del año 2006, considerando de esta forma no tener relación con la prestación del servicio militar ya que fue realizado 2002-2003, además se desconoce que situaciones pudieron afectar en la vida civil su estado mental durante*

ese tiempo" apreciadas en las Acta de la Junta Médico Laboral N° 103193 de fecha septiembre 12 de 2018.

Argumentos no valederos, debido a que, el señor Mora Utria Albert fue evaluado por la Junta Médico Laboral sin los antecedentes médicos cuando prestó el servicio militar y de acuerdo a lo anotado por el artículo 4 del decreto 094 de 1989: - El examen para retiro tiene carácter de definitivo para los efectos legales correspondientes, por tanto, debe practicarse en todos los casos, aun en aquellos en que se encuentre vigente el concepto resultante de una evaluación anterior.

El concepto de la Junta Médico Laboral fue confirmada en apelación por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía mediante Acta N° M-19-457 de fecha 27 de febrero 2019 y en consecuencia de eso se generó la Resolución N°269682 de fecha 6 de septiembre de 2019 determinando el no reconocimiento y pago de indemnización por la discapacidad laboral expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

El señor Mora Utria Albert fue evaluado por la junta Médico Laboral sin los antecedentes médicos cuando prestó el servicio militar, y sin dicha evaluación médica es difícil determinar si la afectación ocurrió cuando prestaba el servicio activo y al existir la negligencia de no aparecer los exámenes de retiro, es igual a no existir, y se genera un hecho omisivo legal de parte del ejército, que está afectando la vida cotidiana del soldado en retiro y la aparición de una incapacidad no reconocida para desempeñarse en sus actividades laborales, pues que la enfermedad no le permite llevar una vida normal y menos laboral.

Las anteriores circunstancias infringen las siguientes disposiciones constitucionales y legales: artículo 90 de la constitución política y artículo 140 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), Decreto 94 de 1989 y 1796 de 20

2.4 Contestación de la demanda

La parte demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que, los actos acusados, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, tanto sustantivos como procesales, ajustados a las disposiciones que regulan el Régimen Pensional de los miembros de la Fuerza Pública. De acuerdo a la Junta Médico Laboral No.103193 de fecha septiembre 12 de 2018 y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. M-19-457 de fecha 27 de febrero 2019, el actor no se hace beneficiario de la pensión de invalidez, por cuanto su patología no le produce Disminución de la Capacidad Laboral adquirida en el servicio y de acuerdo al artículo 39 del Decreto 1796 de 2000, requiere que el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral adquirido sea igual o superior al 75%.

Así las cosas, al actor no le es aplicable el régimen general de pensión de invalidez consagrado en la Ley 100 de 1.993, dado que no reúne los requisitos exigidos por el régimen general de pensiones, aunado a que los miembros de las Fuerzas Militares, siempre están regulados por un régimen especial prestacional.

Concluye que, los actos acusados no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, teniendo en cuenta que, los actos administrativos censurados gozan de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y por el contrario, se observa que se expidió con los requisitos legales, por lo anterior, debe mantenerse tal presunción incólume desprendiéndose que la entidad demandada no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional y legal, razón por la cual se denota que su actuación está ajustada a derecho, por lo tanto solicita se denieguen las súplicas de la demanda.

Finalmente, anota que, en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción, y en el presente caso, no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que los actos son ilegales, quedando claro entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por ella solicitadas carecen de fundamento jurídico.

2.4. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 23 de abril de 2021, correspondiéndole el reparto a este juzgado el 26 de ese mes y año. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, para que precisara las pretensiones y el medio de control escogido. Una vez subsanada la demanda se admitió con auto calendado 8 de septiembre de 2021, ordenándose las notificaciones correspondientes.

Vencido el término traslado, la entidad demandada propuso excepciones previas la cuales fueron declaradas no probada mediante auto calendado 16 de noviembre de 2022. Posteriormente no siendo necesaria la celebración de la audiencia, con proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se ordenó la presentación de alegatos para sentencia anticipada, para el estudio de la caducidad del medio de control.

2.5. Alegaciones

2.5.1 Parte Demandante

El apoderado de la parte actora como alegatos indicó que, en los documentos que soportan la demanda se aprecia que, la Resolución 269682 de fecha 06 de septiembre de 2019, por

medio de la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, notificada mediante aviso N° 058 de fecha 23 de octubre de 2020, quedó debidamente ejecutoriada en fecha 19 de noviembre de 2020. Comenzado a correr a partir de esta fecha los 4 meses que exige la norma para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo cual indica que, dentro de los 4 meses se debería presentar la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal establecido, lo cual se explica de la siguiente manera: La Resolución 269682 de fecha 06 de septiembre de 2019, quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2020. A partir de esa fecha comenzaron a correr los términos para presentar la respectiva demanda, los cuales se interrumpen con la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2020 y se extendió hasta el 11 de enero de 2021. Trascurriendo solo un (1) mes desde la fecha de inicio de la ejecutoria hasta el inicio de la vacancia judicial.

Las actividades laborales de los juzgados se inician a partir del 11 de enero de 2021, y desde esta fecha se reactiva el tiempo de caducidad, el cual se interrumpe con la presentación de la conciliación en fecha 28 de enero 2021 y se mantiene suspendido hasta el día 6 de abril de 2021, con la entrega de acta de no conciliación. Trascurrieron 17 días. A partir del día 6 de abril de 2021, se reactiva y se interrumpe nuevamente con la presentación de la demanda en fecha 23 de abril de 2021. Trascurriendo otros 17 días. Es decir, la demanda se presentó cuando solo habían transcurrido 2 meses y 4 días del término de 4 meses exigido por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.5.2 Parte Demandada

La demandada en el caso en estudio alega que, NO está probado que el señor ALBERT MORA UTRIA, haya sufrido una disminución de su capacidad laboral durante el tiempo de prestación del servicio militar (desde el 26 de junio de 2002 hasta el 07 de noviembre de 2003), pues la patología que le fue diagnosticada: "esquizofrenia indeterminada" por la Junta Médico Laboral, no tiene nexo causal con la vida militar, ya que según su historia clínica las valoraciones fueron realizadas a partir del año 2007, es decir cuatro (4) años después de haber terminado de prestar el servicio militar obligatorio, de tal manera que la dicha patología NO tiene relación con la prestación del servicio militar ya que fue prestado en los años 2002-2003, por ello se desconoce qué situaciones pudieron afectar en la vida civil su estado mental durante ese tiempo. Así las cosas, es evidente que, el actor no cumple con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de invalidez, pues NO demostró sufrir una disminución de la capacidad laboral durante la prestación del servicio militar o con ocasión del servicio militar.

2.6. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora judicial delegada para este despacho no presentó concepto en el presente proceso.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar, si frente al medio de control invocado, con la presente demanda, esto es nulidad y restablecimiento ha operado el fenómeno de la caducidad, en cuanto la parte demandante con sus pretensiones pretende dejar sin efecto las actas de la Junta Médico Laboral No. 103193 de fecha septiembre 13 de 2018 y Acta No. M-19-457 de fecha 27 de febrero de 2019 Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, sin acusar otro acto administrativo distinto.

4.2 Tesis

Se sostendrá que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto no se presentó oportunamente la demanda, toda vez que, el acta expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión de policía No. M19-457 de fecha 27 de febrero de 2019, fue notificado por el 27 de febrero de 2019 por correo electrónico, por lo tanto, debió presentarse la demanda a más tardar 27 de julio de 2019 y se presentó el 23 de abril de 2021

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.3.2 Competencia de las Juntas Médico Laborales y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

El Decreto 094 de 1989⁷ dispone que, la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, en los siguientes términos:

Artículo 21. Junta Médico Laboral Militar y de Policía. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones

cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de policía; médicos pertenecientes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el oficial o médico más antiguo.

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.

Por su parte, el Artículo 23 *ibidem*, señala las causales para la convocatoria de dicha Junta, así:

Artículo 23. Causales de Convocatoria Junta Médico Laboral. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

El trámite de la administración termina en este estadio, con la expedición de las actas en las que se valoraron la clasificación de las lesiones, la evaluación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la imputabilidad al servicio y el índice lesional, lo que conlleva, si es del caso, al correspondiente reconocimiento del derecho a ser indemnizado y/o a adquirir una pensión de invalidez, conforme a la disminución psicofísica establecida.

De igual manera, el Decreto en mención, en el artículo 29,⁸ prevé la posibilidad por parte del interesado de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se le notifiquen las actas correspondientes, al no estar conforme con las valoraciones contenidas en las actas proferidas por la Junta Médico Laboral.

El artículo 25 *ibidem* consagra al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad en materia de sanidad al señalar:

Artículo 25. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 establece:

Artículo 31. Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. Frente a este tema la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó¹:

Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción.

4.3.3 De la caducidad

Frente al fenómeno de la Caducidad de los medios de control, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley la que, al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente¹.

En una providencia posterior, la Sección Tercera de la Corporación, al respecto afirmó:

“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)

4.4 Caso Concreto

4.4.1 Hechos Probados

Dentro del expediente, se encuentra probado que:

- Con acta de Junta Médica Laboral No. 103193 de 12 de septiembre de 2018 de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, se dictaminó al señor Albert Mora Utria con esquizofrenia tratada por psiquiatría, sin determinar incapacidad, no apto para el servicio militar no le produce disminución de la capacidad laboral y lo considera enfermedad común. El acta fue notificada el 06 de octubre de 2018.
- Con acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión de policía No. M19-457 de fecha 27 de febrero de 2019 se ratificó las conclusiones de la junta médica, la cual fue notificada mediante el 27 de febrero de 2019 al correo wilfridodelahozarce@hotmail.com.
- Con la resolución 269682 de 6 de septiembre de 2019 se resolvió declarar que no hay lugar al reconocimiento de pago por concepto de indemnización a favor del señor Albert Mora Utria, la cual quedó ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2020.

4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

El señor Albert Mora Utria con la presente demanda pretende se deje sin efectos el acta de la Junta Médica Laboral No, 103193 de 12 de septiembre de 2018 de la Dirección de Sanidad del Ejército y el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión de Policía No. M19-457 de fecha 27 de febrero de 2019, para que le sea reconocido y pagado el retroactivo pensional y las mesadas pensionales desde su retiro, esto es 26 de junio de 2002.

En sus alegatos manifestó que, en principio cuando se acudió con el medio de control de Reparación Directa, se pensó en el daño causado al señor ALBERT MORA UTRIA, por la negligencia y omisión de los agentes del Estado, (artículo 140 CPACA y el 90 de la constitución Nacional), al entregarlo o devolverlo a la sociedad con una enfermedad psicológica que fue contraída en el batallón, así al momento de subsanar la demanda, a su juicio, la reparación del daño sufrido por la Resolución 269682 de fecha 06 de septiembre de 2019, el Acta de Junta Médico Laboral N° 103193 del 12 de septiembre de 2018 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de policía N° M-19-457 de fecha 27

de febrero de 2019 que negaron reconocimiento y pago de indemnización por la discapacidad laboral, fueron objetos de las pretensiones de la demanda, través del medio de control de Nulidad y restablecimiento de Derecho, por lo tanto concluye que respecto de la Resolución 269682 de fecha 06 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento por pago por concepto de indemnización, no operó la caducidad.

Sin embargo, para el despacho es claro que éste no es el acto acusado, pues en las pretensiones de la demanda inicial no se solicitó su nulidad, ni al momento de subsanarla, sino la de las actas de la Juntas Médicas antes relacionadas, y como restablecimiento del derecho solicita es el pago de retroactivo pensional y reajuste de mesadas pensionales, y no una indemnización de que trata la mencionada Resolución

Como se indicó en el marco jurisprudencial, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación administrativa, en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción.

Es decir, que, pese a que las actas de junta médica son actos previos para el retiro del servicio o actos de trámite para solicitud de reconocimiento pensional, cuando éstas no permiten continuar con el mismo, porque no arroja la calificación de pérdida de la capacidad laboral requerida para obtener la prestación pretendida por el solicitante, son enjuiciables como actos administrativos definitivos.

En ese contexto, sin lugar a equívocos, al solicitar la parte actora, con las pretensiones de la demanda, la revocatoria de las Juntas Médicas, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2, literal d, señala:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Así las cosas, para entrar a determinar si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad establecido en la ley, es menester establecer a partir de cuándo se cuenta este, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., como sigue:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Por otro lado, el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

"Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que, de conformidad con lo acreditado en el proceso, el acta expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión de Policía No. M19-457 de fecha 27 de febrero de 2019, que resolvió la apelación del dictamen emitido por la Junta Médica Laboral No. 103193 de 12 de septiembre de 2018, fue notificada el 27 de febrero de 2019 por correo electrónico, encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo, el cual constituye requisito de procedibilidad y dando firmeza a la actuación administrativa susceptible de ser demandada.

Establecido lo anterior, se tiene que, el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral No. M19-457, esto es, el 28 de febrero de 2019 finalizando el 28 junio de 2019, último día para la presentación oportuna de la demanda.

Ahora bien, este término pudo ser interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, se observa que fue convocada el 28 de enero de 2021 cuando había fenecido el término la presentación de la demanda, la que finalmente fue incoada el 23 de abril de 2021 cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.3. Costas

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como,

temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. FALLA

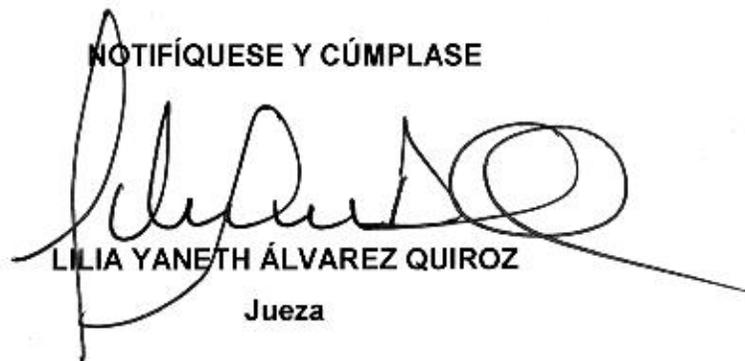
PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia, **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente y Realícense las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

KS